

b) Formación y perfeccionamiento profesional de tripulaciones, personal técnico y auxiliar de vuelo.

c) Actividades análogas y complementarias a las anteriores.

2. Estas áreas se ubicarán, en su caso, en las que se determinen reglamentariamente. A este efecto, la ubicación definitiva se establecerá mediante Decreto del Gobierno balear, previo informe del Ministerio de Fomento.

Artículo 28. *Comisión mixta de coordinación de las Administraciones.*

1. Con el fin de analizar las potencialidades derivadas del desarrollo de la Sociedad de la Información de las Illes Balears, así como del establecimiento del Parque Balear de Innovación Tecnológica, y de las actividades de servicios relacionados con el sector de la aeronáutica, se constituirá una Comisión mixta integrada por representantes de la Administración del Estado y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Esta Comisión mixta desarrollará un plan de medidas y establecerá el modo en que el Estado y la Comunidad Autónoma pueden cooperar en estas materias.

CAPÍTULO II

Actividad industrial tradicional

Artículo 29. *Mantenimiento de la actividad industrial tradicional.*

El Gobierno del Estado promoverá las medidas necesarias para el mantenimiento de las industrias tradicionales en las Illes Balears, entre ellas las de fabricación de calzado, piel, muebles y bisutería, así como la adecuación de la normativa laboral a los problemas de estacionalidad que les afecten. Concretamente podrán considerarse, entre otras, las siguientes medidas:

a) La aplicación en el Impuesto sobre Sociedades de un régimen específico para las inversiones adscritas a los establecimientos permanentes de las sociedades con domicilio fiscal en las Illes Balears que tengan por finalidad la protección del medio ambiente, de conformidad con la Unión Europea.

b) Adaptación de los criterios de aplicación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, con el propósito de que la programación de las acciones formativas que se desarrollarán en las Illes Balears contemplen anualmente la posibilidad de que tales acciones puedan desarrollarse en las temporadas bajas, es decir, en las estaciones de otoño e invierno, sin que ello implique minoración de los presupuestos previstos para cada año.

CAPÍTULO III

Desestacionalización

Artículo 30. *Oferta complementaria.*

El Gobierno del Estado y el Gobierno de las Illes Balears estudiarán medidas en común para el desarrollo de una oferta complementaria de calidad en el sector turístico del archipiélago, especialmente en lo relativo a puertos deportivos y campos de golf.

Artículo 31. *Coordinación entre las Administraciones públicas.*

Se creará una Comisión mixta integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que deberá elaborar un plan de medidas conjuntas con el fin de coordinar los esfuerzos dirigidos a conseguir la diversificación de la oferta turística y la desestacionalización del sector.

Artículo 32. *Ámbito laboral.*

Una Comisión mixta, formada por miembros del Gobierno de la Nación y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estudiará las circunstancias del mercado balear, con especial referencia a la situación de los trabajadores fijos discontinuos, proponiendo la adopción de medidas que permitan una mayor atención a la problemática de estos trabajadores.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno del Estado, previa coordinación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dictará todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 25 para las zonas aeronáuticas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, 29 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18270 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Malta sobre cooperación en materia de prevención del uso ilícito y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en La Valetta, el 28 de mayo de 1998.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE MALTA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO Y LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República de Malta,

Conscientes de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas;

Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo primero.

En este Acuerdo, el Reino de España y la República de Malta, en adelante se denominan las partes contratantes.

Artículo segundo.

El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las partes contratantes, a fin de combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la colaboración en el desarrollo de programas asistenciales relacionados con el uso indebido de las drogas, de acuerdo con los respectivos ordenamientos internos de cada parte contratante, así como con los principios generales del Derecho Internacional.

Artículo tercero.

La cooperación en materia de prevención del consumo y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se llevará a cabo:

- a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.
- b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.
- c) Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

A) En materia de prevención:

- a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
- b) Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.
- c) Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

B) En materia socio-sanitaria:

- a) Diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).
- b) Tipología de centros y servicios asistenciales.
- c) Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.
- d) Elaboración de programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social:

- a) Estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.

D) En materia legislativa:

- a) Estudio de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.

E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas: La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará, en el marco de la seguridad y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

a) El intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como del blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.

c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las partes, con destino final a cualquiera de ellas.

d) Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

e) Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

Artículo cuarto.

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las partes contratantes, se harán a través de los órganos administrativos responsables en materia de drogas de ambos países, bajo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo sexto.

Artículo quinto.

Las autoridades competentes de las dos partes contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo sexto.

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Maltesa integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países. La Comisión se reunirá bajo la Presidencia conjunta de las dos partes.

Formarán parte de la Comisión Mixta, por parte española, representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y, por parte maltesa, representantes de las autoridades competentes en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, rehabilitación y aspectos jurídicos de las mismas, así como del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo tercero del presente Acuerdo.

c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo quinto de este Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo octavo.

La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento Ministerial susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las partes contratantes.

Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las partes contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo noveno.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra parte con una antelación de seis meses.

Hecho en La Valetta a 28 de mayo de 1998, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, el excelentísimo señor don José Manuel Cervera de Góngora, Embajador de España en La Valetta, Malta.—Por la República de Malta, el excelentísimo señor don Salv J. Stellini, Secretario Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Medio Ambiente de Malta.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 28 de mayo de 1998, fecha de su firma, según se establece en su artículo noveno.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18271 *ORDEN de 27 de julio de 1998 por la que se desarrolla la estructura del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de septiembre de 1991, quedó efectivamente constituida el día 1 de enero de 1992, una vez realizadas las correspondientes adaptaciones organizativas y presupuestarias.

El apartado once.5 de la mencionada norma establece que el Ministro de Economía y Hacienda, por Orden, podrá organizar las unidades inferiores a Departamento, y habilitar al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se estructuran dichas unidades y se realice la concreta atribución de competencias.

Considerando lo previsto en el artículo 56, número trece, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se pretende conseguir una mayor coordinación en la lucha contra el fraude, sentando las bases organizativas para la plena incorporación del Servicio de Vigilancia Aduanera a estas tareas, pues si bien este Servicio se integró formalmente en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria desde la creación de ésta, lo cierto es que ha mantenido hasta el momento características organizativas y funcionales, heredadas de su anterior configuración como organismo autónomo, que no han facilitado la actuación conjunta y coordinada con los restantes órganos controladores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

La implantación del mercado único en la Unión Europea y la consiguiente desaparición de las fronteras fiscales, ha supuesto un importante cambio de escenario en los intercambios comerciales de nuestro país, lo que incide directamente en los controles que debe aplicar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, en particular, los órganos dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. En consecuencia, se hace preciso sentar las bases de una nueva organización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales que posibilite la adecuación de los medios humanos y materiales a las actuales circunstancias de las operaciones de comercio exterior y de impuestos especiales.

La necesidad de potenciar la capacidad de asistencia e impulso en la Administración Aduanera hace necesaria una profunda reforma de la misma en su conjunto, que habilite al Departamento para proyectar sobre los servicios periféricos una política aduanera actualizada y eficaz, que les aporte los medios necesarios para una adecuada operatividad en el campo de los impuestos especiales, y que asegure al mismo tiempo una activa presencia en el ámbito de la Unión Europea y otros foros internacionales.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, dispongo:

Único.—Modificación de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se modifica el apartado quinto de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que quedará redactado como sigue:

«Quinto. 1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales estará integrado por la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y por las siguientes Subdirecciones Generales:

- a) Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.
- b) Subdirección General de Gestión Aduanera.
- c) Subdirección General de Gestión e Intervención de Impuestos Especiales.